

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

EJEC. HONORARIOS. RAD.54001 3110 004 2012 00533 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Primero de Marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Honorarios presentado por el señor LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL por intermedio de Apoderado Judicial contra el señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, y de acuerdo al memorial allegado vía electrónica al correo institucional por la parte demandante se dispone a resolver lo solicitado.

Revisado el contenido del documento arrimado y por ser procedente lo solicitado, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando además levantar las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad y archivar el presente proceso, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares ordenadas, oficiase en tal sentido.

TERCERO: ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 02 DE MARZO DE 2021 El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 028 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintiuno-

Teniendo en cuenta los escritos con el informe de cuentas presentado por el Curador del Interdicto CAMILO VÁSQUEZ ARDILA visto de los folios 691 al 701, se dispone:

Poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho.

Así mismo, allegada la Partida de Defunción correspondiente al señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D.); se ordena agregar la misma al proceso.

Teniendo en cuenta que con la Partida de Defunción queda demostrada la muerte del señor CAMILO VÁSQUEZ ARDILA, se dispone decretar la terminación del presente proceso, previa rendición de cuentas definitivas por parte del Curador, para lo cual se ordena requerirlo.

Igualmente, en cuanto a los escritos presentados por la señora GLADYS ALICIA RANGEL, vistos a los folios 708 al 717, se ordena ponerla en conocimiento del señor Curador Gabriel Alfonso Vásquez Morelli, a fin de que informe, si existen cuentas pendientes con los gastos aducidos por la señora Gladys, de ser posible se realice el cubrimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021
	El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
	ESTADO No. 028 conforme al Art.295 del C.G. del P.
	<hr/>
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

EJEC. COSTAS. Rad.54001 3110 001 2019 00313 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Primero de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR COSTAS, promovido por la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA contra el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, y de acuerdo a los correos electrónicos recibido en este despacho se entrará a resolver lo solicitado.

El demandado señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, concede poder al Abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, quien lo allega debidamente otorgado, por lo tanto se dispone tener como notificado por conducta Concluyente (art. 301 del C. G. del P.), se ordena que por Secretaria se envíe al correo electrónico del Abogado copia de la demanda, anexos y del presente auto. Igualmente, se le informa a la parte demandada que se le otorga el término de traslado de 10 días conforme al art.442 del C. G del P., contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción.

Consecuente de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv.) por cada infracción*".

Por último se informa que el número de la cuenta judicial del juzgado en el Banco Agrario es **Nº 540012033001.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE MARZO DE 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **028** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Rdo. # 5400131100020190048400 Nulidad Registro Civil de Nacimiento.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial y a pesar de haberse reiterado el oficio a la Registraduría de Curumaní y la Notaría Única de Sardinata, sin que hubiesen dado respuesta, es por lo que se dispone:

Para un mejor proveer y por considerarse necesario se ordena oír el interrogatorio al Demandante GUSTAVO SANGUINO SEPÚLVEDA, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día martes nueve (09) de febrero de 2021, para llevar a cabo diligencia de audiencia en la que se recepcionará interrogatorio y se proferirá Sentencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 02 de marzo -2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 028 conforme al Art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Rad.54001311000120200025500. Pet. Herencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor JOSE GUILLERMO ARCHILA GARCIA, contra los señores ANA BERTILDE ARCHILA GARCIA, MANUELA ARCHILA GARCIA y JHON EDISON CRUZ ARCHILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado Judicial presentó memorial con el que consideraba dar por subsanada la demanda, manifestando que su mandante bajo juramento afirmaba desconocer la dirección electrónica de los demandados; sin embargo, se evidencia en el escrito de demanda, que este si conocía la dirección física de los demandados, con lo que el deber ser al momento de subsanar la demanda era proceder a enviar la demanda y sus anexos en forma física, a los demandados, a las direcciones físicas de notificaciones establecidas en la demanda, como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado el desconocimiento que dice tener de la dirección electrónica de los mismos, y no limitarse a juramentar dicho desconocimiento, pues la norma es clara en cuanto a la exigencia y contempla que ante el desconocimiento de la dirección electrónica se debe acudir a la dirección física.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, debiéndose proceder a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

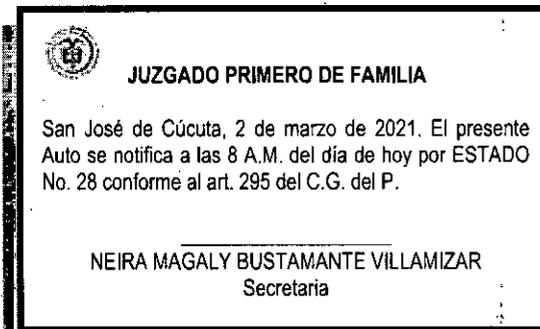
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jurídica,

Código de verificación:

b7693c78ddeddf56f14f75f25138a7008015cf2ec50e1a3e604c5f906c95ddd

Documento generado en 01/03/2021 04:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Rad.54001311000120200026000 Lev. Afect. vivienda familiar

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por intermedio de Apoderado judicial, por la señora MARIA PREXEDIZ PEÑARANDA MANTILLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente los señores apoderados judiciales presentaron memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, se evidencia que pese a que se hizo la salvedad en el auto que inadmitió la demanda, los apoderados siguen obrando simultáneamente al ser interpuesta la subsanación y presentarse escritos signados por ambos abogados (Art. 75 inciso 2 C. G. del P.). Ahora bien, carece el escrito de subsanación de las correcciones solicitadas en el auto que antecede, esto pues, no se presentó nuevo escrito de demanda con las correcciones, lo que al dejar la anterior persisten errores pues sigue sin indicarse contra quien se dirige la demanda, y la mención que se hace del señor ALVARO EFRAIN PINZON FUQUENE, es vaga (numeral 2 art 82 CGP).

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

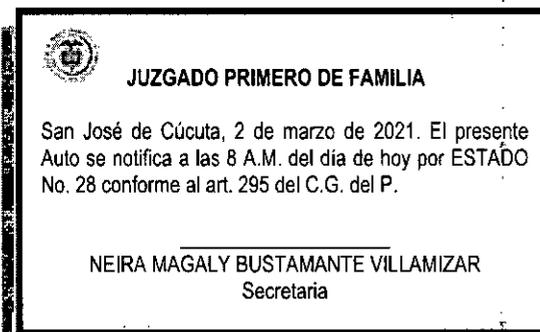
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jurídica,

Código de verificación:

4d460b36c6b9849ca8f7e337fc4c24ea365d28b85d47c87cdb1e2311ce00d7a6

Documento generado en 01/03/2021 04:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120200032700. SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintiuno

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual los señores MARTHA PATRICIA SANCHEZ PICO C.C. No. 27.897:461 de Los Patios, y LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRILLO C.C. No. 96.187.071 de Saravena, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN ALFONSO SANCHEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.542.203 de Bucaramanga, Seria del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la cuantía.

En efecto se observara que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$16.462.500,00), PESOS, lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante JUAN ALFONSO SANCHEZ, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial, para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3°.) Reconocer como apoderado judicial de los solicitantes MARTHA PATRICIA SANCHEZ PICO C.C. 27.897.461 de Los Patios, y LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRILLO C.C. 96.187.071 de Saravena, al Dr. **JONATHAN JOSÚE ESTEILA ROJAS** conforme a los términos del poder conferido.

4.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

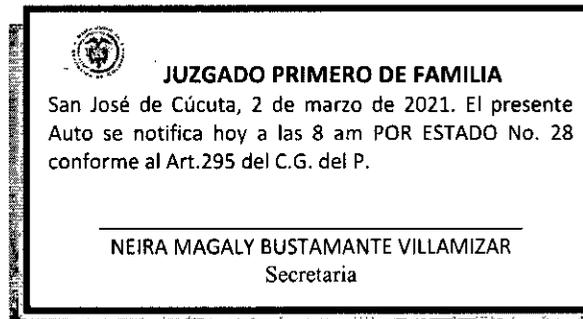
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO
RINCON
JUEZ CIRCUITO



CELIS

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad3d3b06551f8a8ee4cc2c604710b3a5178bceb27b458df33d481ea4968d1a5

Documento generado en 01/03/2021 04:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200032900. Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora BRIGIDA MILENA RINCON PRIETO identificada con C.C. 60.449.398 de Cúcuta, en contra del señor FABIAN DARIO MUÑOZ MEJIA identificado con C.C. 88.242.585 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se aporta la constancia de envió de la demanda y sus anexos por correo electrónico al demandado, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020.

La demanda no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 2, del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que en su cuerpo no se indica el número de identificación de la parte demandante, está demandando en el domicilio de la demandante sin decir cuál fue el último domicilio conyugal, no dice cuál es el domicilio del demandado, pero lo contacta a través del chat. Se pretende privación de la patria potestad y no se refieren hechos al respecto.

Finalmente se evidencia que no se allega registro civil de nacimiento de ninguno de los cónyuges.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane los defectos reseñados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE como apoderado judicial del demandante al doctor FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, identificado con CC N°88.231.046 expedida en Cúcuta y T.P. 154.299 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

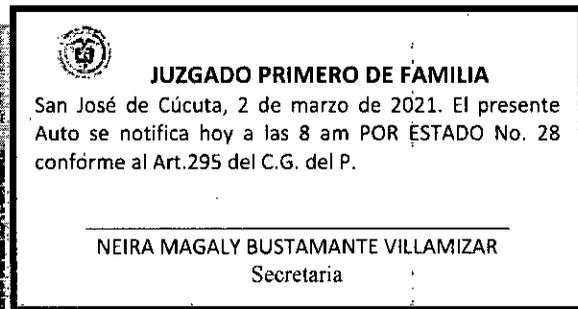
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019ce19f6619e5ac5dc9815d762e4a939918e91b962f2476149
e2aa7b8ce55ac**

Documento generado en 01/03/2021 04:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**